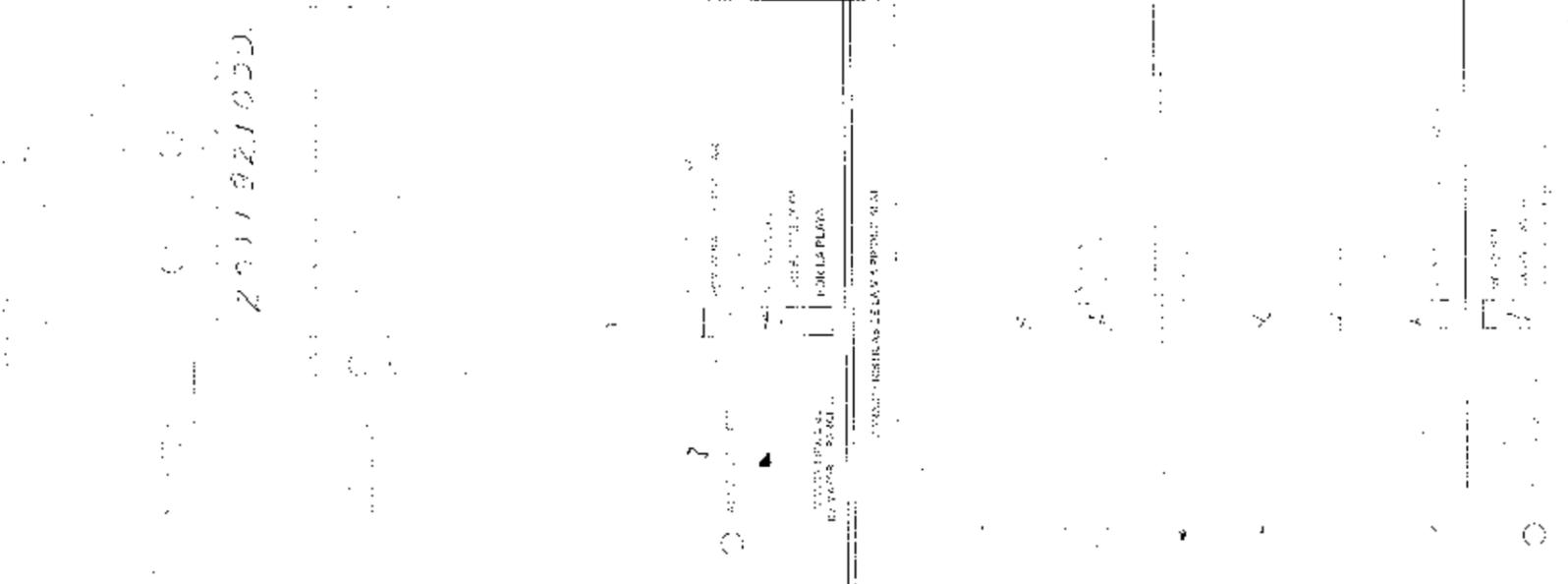
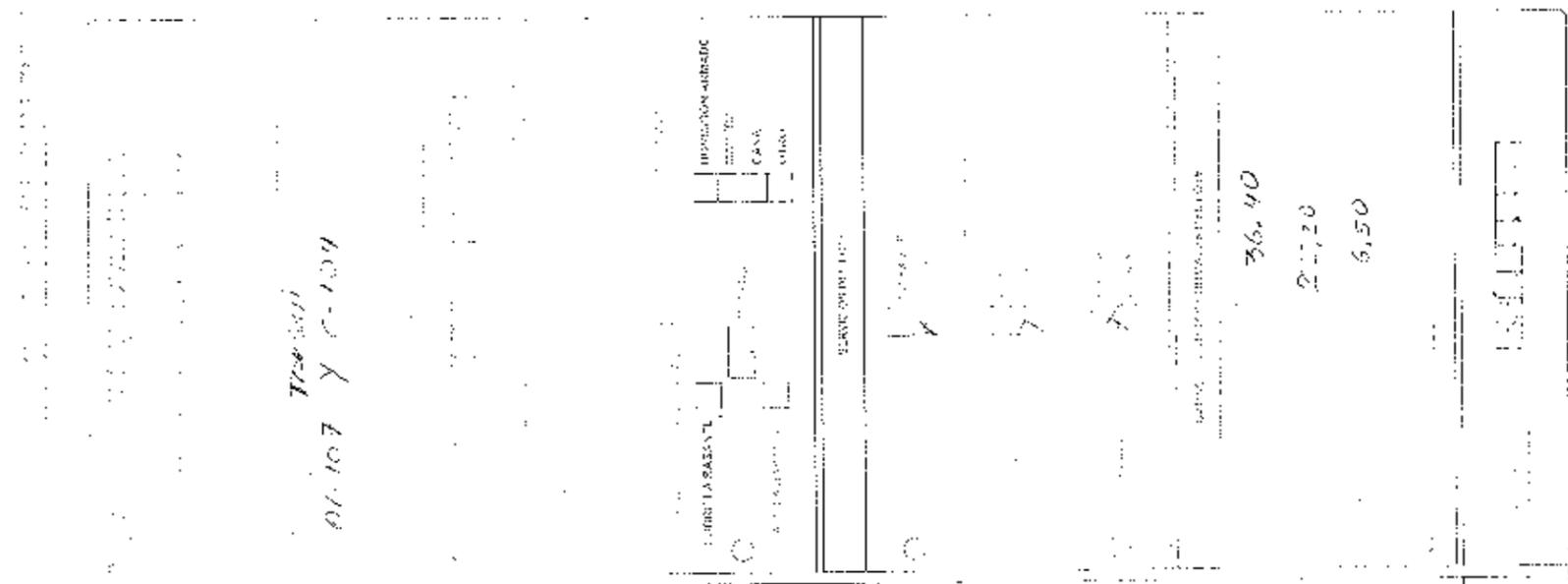
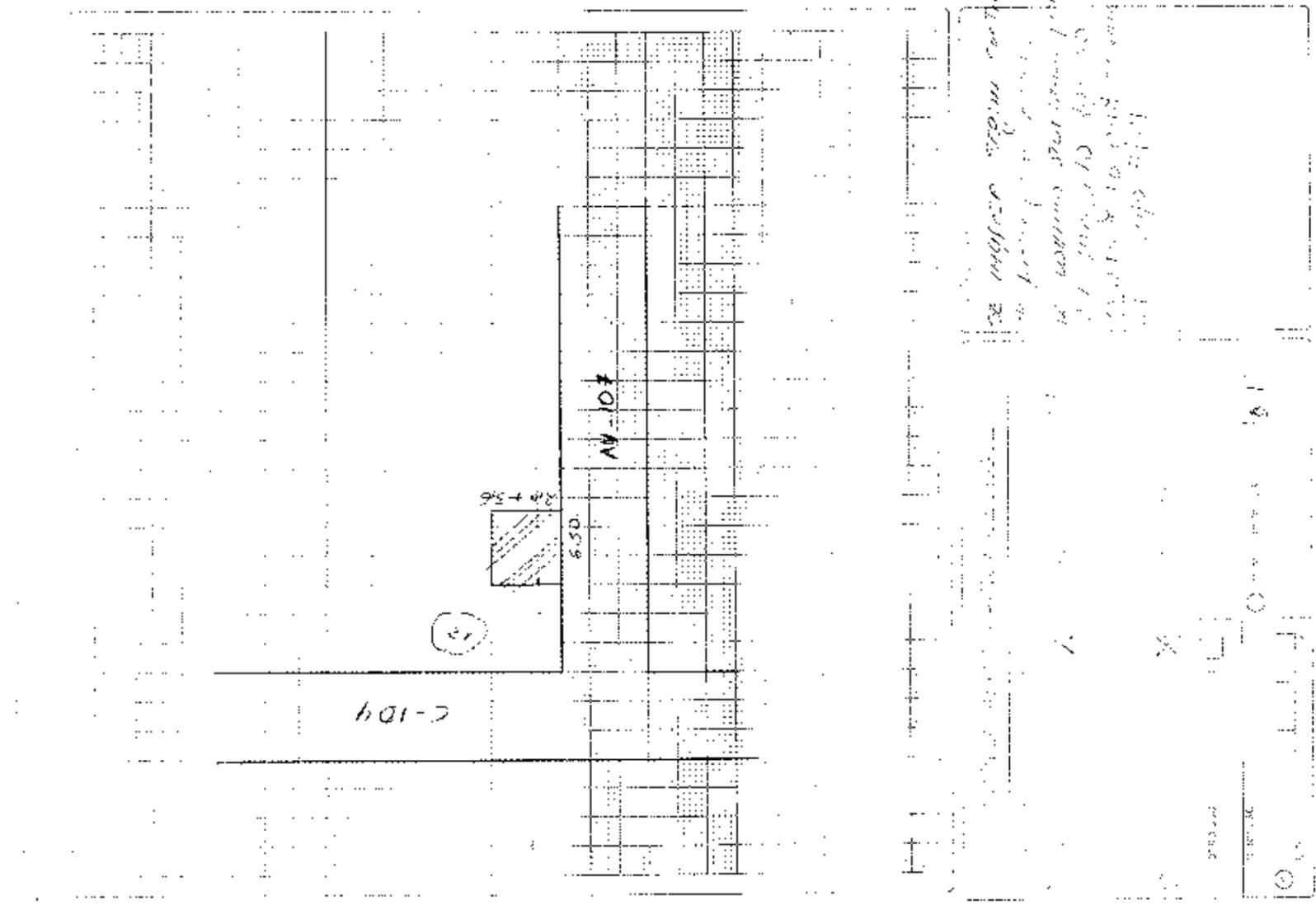


22.309-14

PLANO CATASTRAL PARA FINES FISCALES

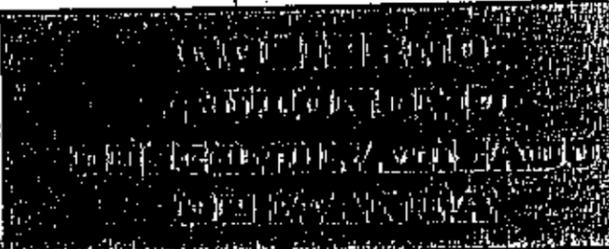


<p>2011921050</p> <p>01.107 Y C-104</p>	<p>36.40</p> <p>21.20</p> <p>6.50</p>	<p>18</p>
---	---------------------------------------	-----------

Nota: este plano  
 fue elaborado por el  
 Sr. Jefe de Catastro  
 y no tiene validez  
 legal sin la firma  
 del Sr. Jefe de Catastro



DIRECCION DE  
AVALUOS, CATASTRO  
Y REGISTROS G.A.D.



FECHA DE INGRESO:

FECHA DE ENTREGA:

CLAVE CATASTRAL:

61-19-11

NOMBRES y/o RAZÓN:

DR. DESLIZADO

CÉDULA DE I. y/o RUC:

CELULAR - TFNO:

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO:

CONTRIBUCIÓN MEJORAS:

TASA DE SEGURIDAD:

TIPO DE TRAMITE:

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

INFORME DE APROBACIÓN:

JUICIO No.0220-2011

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROPUESTO POR MARÍA ELIZABETH ROBLES DELGADO CONTRA EDMUNDO EDUARDO DELGADO VÉLEZ Y MARÍA COLOMBIA BELLO MENOSCAL-----

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, lunes 31 de Marzo del 2014, las 09h53.- VISTOS: A fojas 7, 7 vuelta y 8 de los autos, comparece al Juzgado mediante sorteo de Ley la señora MARIA ELIZABETH ROBLES DELGADO, ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Manta, de estado civil soltera, de treinta y ocho años de edad, de ocupación empleada, manifestando: Que por más de veinte años, esto es desde el 19 de Marzo de 1993, ha venido haciendo uso y goce en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, de un cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, habiendo construido una pequeña vivienda en la que habita con toda su familia, sin clandestinidad a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, por lo que solicita en juicio Ordinario la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que se encuentra en posesión cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el frente con 6,50 metros más 2,90 metros de portal y lindera con avenida 107; por atrás con 6,50 y propiedad de la señora Grace María Grijalva Avellán; Por un costado con 3,60 metros y lindera con propiedad de la señora Grace María Grijalva Avellán; Por el otro costado con 3,60 metros y lindera con propiedad de la señora Beatriz vda. de Vélez. Con una superficie total de veinte tres metros y cuarenta centímetros cuadrados. Que el referido bien inmueble, el cual no se ha otorgado título de propiedad alguno a su favor, en donde ha venido haciendo uso de dominio desde que ha tomado posesión. Sigue manifestando la compareciente, que por lo expuesto, de conformidad con los Arts. 2392, 2393, 2410, 2411 del Código Civil vigente y siguientes que norman la Institución de prescripción, solicita que se dicte la sentencia declarándole ser el dueño del predio ya descrito. Que como presuntos dueños de dicho terreno según el certificado de solvencia extendido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, es de los señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, los mismos que al momento son fallecidos, tal como lo demuestra con las Partidas de Defunción, por lo que se deberá citar a los herederos presuntos y desconocidos, así como a los Posibles Interesados se los citará por medio de la prensa de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, ya que bajo juramento manifiesta que le es imposible individualizar sus domicilios o residencias actuales. Que el trámite es el Ordinario y la cuantía la fija en la suma de Seis Mil 00/100 Dólares Americanos. Adjuntó a su demanda un certificado de solvencia, copia de cédula y certificados de votación de la compareciente, dos Inscripciones de Defunción y copia de credencial de su abogada patrocinadora. Previo a la calificación de la demanda se dispuso que la compareciente rinda su declaración Juramentada prevista en el art. 82 del código adjetivo civil, a lo cual dio cumplimiento, como consta a foja 10 vuelta de los autos. A foja 11 del proceso se procedió a la calificación de la demanda, admitiéndose la misma al trámite Ordinario y se dispuso citar a los demandados Herederos presuntos y desconocidos de los

causantes señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, así como a Posibles Interesados y quienes se consideren con derechos sobre el bien inmueble materia de la acción, citación que se ordenó realizarla por medio de la prensa de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en un periódico de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Manta o de la capital de la provincia de Manabí, concediéndoles a los demandados el término de quince días para que den contestación a la demanda proponiendo las excepciones dilatorias y perentorias que se crean asistidos. Se dispuso asimismo inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de acuerdo al Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 12 del proceso consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad y a fojas 14, 15 y 16 de los autos constan las citaciones legales realizadas a los demandados Herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, así como a Posibles Terceros Interesados por medio de publicaciones en la prensa Diario "El Mercurio". Que edita en esta ciudad de Manta. A fojas 19 de los autos se convoca a la correspondiente Junta de Conciliación, la misma que se lleva a efecto en los términos del acta constante a foja 20 de los autos, a la cual comparece únicamente la Dra. Antonia Segura Bravo, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la actora María Elizabeth Robles Delgado, y sin la presencia de la parte demandada. En esta diligencia, la parte actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, acusando la rebeldía de la parte demandada por no haber comparecido a la diligencia. Ratificadas que fueron dichas gestiones a foja 22 del proceso, en la misma providencia se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: 1.- Todo lo que de autos le favorezca e impugnó lo adverso; 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y la ratificación de éstos en la Junta de Conciliación, así como la rebeldía de los demandados por su no comparecencia a dicha diligencia pese a estar legalmente citados y notificados; 3.- Reprodujo a su favor las disposiciones legales de los arts. 2392, 2393, 2410, 2411 del Código Civil vigente; 4.- Solicitó la recepción de los testimonios de los testigos José Enrique Cedeño, José Gregorio Arteaga Rivas y Martina Ángela Caicedo Pin, de acuerdo al pliego de preguntas adjuntado; 5.- Solicitó una Inspección Judicial al predio materia de la litis; 6.- Impugnó las pruebas que ha presentado o llegaren a presentar los demandados por estar ajenas a la litis, improcedentes e inoficiosas. Por su parte, los accionados ni terceros posibles interesados, además de no dar contestación a la demanda ni de presentar excepciones, tampoco actuaron pruebas a su favor ni aún para contradecir la prueba contraria. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos

legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la accionante señora María Elizabeth Robles Delgado manifiesta que desde el 19 de Marzo del año 1993, es decir por más de veinte años ha venido haciendo uso y goce en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, de un cuerpo de terreno, ubicado en la parroquia Tarquí del cantón Manta, habiendo construido una pequeña vivienda en la que habita con toda su familia, sin clandestinidad, a vista y paciencia de sus vecinos y colindantes, por lo que solicita en juicio ordinario la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que se encuentra en posesión, cuyas medidas y linderos las especifica en el libelo de su demanda, posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- Los demandados Herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, así como a Posibles Terceros Interesados fueron citados legalmente por medio de la prensa al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, sin que éstos hayan comparecido a juicio a dar contestación a la demanda, peor aún proponer excepciones. Esa falta de contestación a las pretensiones de la demanda por parte de los accionados, así como de los posibles interesados, constituye una negativa simple a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, al tenor del Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo ser apreciada por el juez dicha falta de contestación como indicio en contra de los demandados; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado

en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado; no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante desde fojas 4 a 6 vuelta inclusive de

los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, es de propiedad de los señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal. Sin embargo, al encontrarse fallecidos los mencionados propietarios, conforme se desprende de las inscripciones de Defunción constantes a fojas 2 y 3 del proceso, queda demostrado en forma clara, quienes realmente son los legitimados para ser demandados en este proceso, es decir los herederos presuntos y desconocidos de los señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, por lo que la demanda presentada se encuentra legitimamente bien dirigida en contra de quienes pueden en forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, es decir los sucesores de los causantes antes mencionados. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción del título de dominio en el Registro de la Propiedad de Manta del bien inmueble materia de la litis a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que son los herederos presuntos y desconocidos de quienes aparecen como titulares del derecho de dominio (ya fallecidos) los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. Además, se citó a Posibles Terceros Interesados, a fin de que igualmente tengan la oportunidad de contradecir a las pretensiones del actor, sin que éstos hayan comparecido a dar contestación a la demanda; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial; es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 30 y 30 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un terreno y construcción de hormigón armado de planta baja y dos plantas altas, ubicado en la avenida 107 entre las calles 103 y 104 de la parroquia Tarqui del cantón Manta. En la planta baja se observa un área que está destinada para taller de aluminio y vidrio que ocupa también parte del portal, se observa un área para servicio higiénico, una escalera de hormigón con pasamano de aluminio que da acceso a la primera planta alta. En la segunda planta alta encontramos un área para vivienda compuesta de sala-comedor, cocina, una habitación y un baño social, asimismo una escalera de hormigón armado con pasamano de aluminio que da acceso a la segunda planta alta, donde se observa una pequeña área para sala y tres dormitorios, un baño social con todos sus accesorios, piso de la planta baja es de hormigón simple

recubierto de cerámica, el entrepiso de la dos planta altas son de hormigón armado recubierto de cerámica, la cubierta en la última planta es metálica y tiene cielo raso de gypfum. En cuanto a las medidas y linderos tomadas en el sitio son las mismas que constan en la demanda, dejándose constancia que en las medidas de los costados derecho e izquierdo no ha sido considerada el área de portal en el libelo de la demanda. Cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable con sus respectivos medidores. Al momento de la inspección está funcionando el taller mencionado en la planta baja y en las dos plantas bajas se observan muebles, electrodomésticos, utensilios de cocina y menajes de un hogar habitado. El inmueble se encuentra en posesión de la señora María Elizabeth Robles Delgado, en compañía de familiares. Todas estas observaciones fueron corroboradas por el perito designado para la diligencia Ing. Jorge Luis Ponce Delgado al momento de realizar el informe pericial, el mismo que consta desde foja 31 a foja 36 inclusive de los autos, donde consta que los linderos y medidas del terreno son las siguientes: POR EL FRENTE: Lindera con Avenida 107, con 6,50 m.; POR ATRÁS: Lindera con propiedad de la señora Grace María Grijalva Avellán, con 6,50 m.; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad de la señora Grace María Grijalva Avellán, con 3,60 mas 2,00 metros de portal; y, Por el costado izquierdo: Lindera con propiedad de la señora Beatriz viuda de Vélez, con 3,60 m. mas 2,00 m. de portal. Área total 36,40 m<sup>2</sup>. Agregó el señor perito en su informe que el predio está ubicado en la Avenida 107 entre las calles 103 y 104, de la parroquia urbana Tarquí del cantón Manta. Que el terreno es de topografía regular y forma regular. Que la propiedad se encuentra delimitada en todos sus costados de la siguiente manera: en el frente, atrás y los costados por la construcción existente, que dentro de la propiedad se aprecia una construcción de tres plantas de hormigón armado cuyas características son entre otras: En la planta baja funcionó un taller de aluminio y vidrio, paredes enlucidas y pintadas en su mayor parte, ventanas de aluminio y vidrio con reja metálica de protección, piso encementado en el portal, puerta de madera y una puerta pequeña enrollable, baño con servicio higiénico, escalera de hormigón para acceso al primer piso alto. Primer piso alto: construcción tipo vivienda, se observan los ambientes sala, comedor, cocina con mesón de hormigón, un dormitorio, escalera de hormigón, todo el piso posee cerámica, la cubierta es una losa de hormigón armado. Segundo piso alto: construcción tipo vivienda, se observan los ambientes: una pequeña sala, tres dormitorios, un baño completo con cerámica en piso y pared, todo el piso de la planta posee cerámica. La cubierta es de estructura metálica con cielo falso de gipsum. Adjunta a su informe nueve ilustraciones fotográficas; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores José Enrique Cedeño, José Gregorio Arteaga Rivas y Martina Ángela Caicedo Pin, habiendo rendido sus testimonios los dos primeros de los nombrados, cuyas declaraciones que constan a fs. 25 vuelta y 26 vuelta de los autos, son concordantes al declarar que conocen a la preguntante señora María Elizabeth Robles Delgado, el primero de ellos desde hace unos veintitrés años y el segundo testigo desde hace treinta años más o menos. Contestan positivamente a la pregunta de si es verdad que tiene la posesión pacífica, tranquila e

ininterrumpida con ánimo de señora y dueña a vista y paciencia de vecinos y colindantes de un bien inmueble ubicado en la parroquia Tarquí del cantón manta donde habita con su familia. Asimismo, el primer testigo contesta afirmativamente a la pregunta sobre las medidas y linderos del terreno que posee la preguntante, porque es dirigente de la Asociación de Abastecedores de Tarquí y el segundo testigo contesta que las medidas no las sabe pero los linderos sí los conoce, que nadie, ninguna persona ni institución ha reclamado sobre dicho terreno, y contestan afirmativamente a la pregunta de que la posesión la tiene la preguntante desde el 19 de marzo de 1993 y que nadie ha perturbado la posesión. Culminan manifestando los testigos que lo declarado les consta porque son vecinos. Estos testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora María Elizabeth Robles Delgado, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde hace más de quince años como exige la norma, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única posesionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, desde foja 31 a foja 36 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales

aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta que consta desde foja 4 a foja 6 vuelta inclusive de los autos, se observa que la propiedad pertenece a los señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, actualmente fallecidos de acuerdo a las Partidas de Defunción que obran a fojas 2 y 3 del proceso, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los herederos presuntos y desconocidos de los mencionados causantes, así como contra terceros y posibles interesados que pudieran considerarse con derecho al bien inmueble materia de la acción, por consiguiente están determinados los legítimos contradictores en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En la presente causa, si bien es cierto que la parte accionante solicitó contar con el Señor Alcalde y Señor Procurador Síndico del Municipio de Manta, no se considera necesaria dicha intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, por cuanto no está entre sus facultades previstas en el COOTAD y por cuanto el bien inmueble materia de la litis no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y es de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora MARIA ELIZABETH ROBLES DELGADO adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo; por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, bien inmueble ubicado en la parroquia urbana de Tarqui, de este cantón Manta, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con Avenida 107, con 6,50 m.; POR ATRÁS: Lindera con propiedad de la señora Grace María Grijalva Avellán, con 6,50 m.; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad de la señora Grace María Grijalva Avellán, con 3,60 mas 2,00 metros de portal; y, Por el costado izquierdo: Lindera con propiedad de la señora Beatriz viuda de Vélez, con 3,60 m. mas 2,00 m. de portal. Área total 36,40 m<sup>2</sup>. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados Herederos presuntos y desconocidos de los señores Edmundo Eduardo Delgado Vélez y María Colombia Bello Menoscal, así como de Posibles Interesados, y/o cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho en el área de terreno antes singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413

del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora María Elizabeth Robles Delgado, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda de fecha 22 de Julio del 2011, constante a foja 12 de los autos. Tanto para la cancelación de la demanda como para la inscripción de la Escritura Pública de Protocolización de la sentencia se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de USD\$ 6.000,00 USD. ( Seis Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América ). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFIQUESE.- F) **ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ TITULAR DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ DE MANTA**-----  
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que anteceden, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.-----  
Manta, Abril 23 del 2014.

Abg. Rosio Mejía Flores  
SECRETARÍA (E)